**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 57**

**RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL. RECURSO DE CASACIÓN PENAL. RESOLUCIONES RECURRIBLES, MOTIVOS, ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN. RECURSO DE QUEJA.**

**RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL.**

La redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 preveía que contra las resoluciones de las audiencias provinciales y de la Audiencia Nacional cabía exclusivamente recurso de casación, pero no de apelación.

Esta previsión era contraria a las exigencias del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, que garantizan el derecho de todo condenado a someter la causa a revisión por un tribunal superior, y por ello la Ley de 5 de octubre de 2015 añadió a la Ley de Enjuiciamiento Criminal su artículo 846 ter, que dispone que los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que se constituirán con tres magistrados.

Este recurso se tramita conforme a lo previsto en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos al recurso de apelación en el procedimiento abreviado, estudiado en el tema 54 de esta parte del programa.

**RECURSO DE CASACIÓN PENAL.**

El recurso de casación está regulado por los artículos 847 a 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es un recurso extraordinario y devolutivo con una finalidad nomofiláctica, la cual ha sido acentuada en la reforma procesal del año 2015, al permitirse el acceso a la casación de sentencias que enjuician cualquier tipo penal.

**RESOLUCIONES RECURRIBLES, MOTIVOS, ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN.**

**Resoluciones recurribles.**

Dispone el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procede recurso de casación:

1. Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, contra las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.
2. Por infracción de ley, pero exclusivamente por el motivo de infracción de precepto de carácter sustantivo, contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En ambos casos, quedan exceptuadas las sentencias que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia.

Además, dispone el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procede recurso de casación, pero únicamente por infracción de ley, contra los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre.

**Motivos.**

Los motivos del recurso de casación son dos, saber:

1. Infracción de ley, entendiendo los artículos 849 y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal infringida la ley a los efectos del recurso de casación:
2. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en la resolución recurrida, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.
3. Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.
4. En todo caso, cuando el recurso se funde en la infracción de precepto constitucional.
5. Quebrantamiento de forma, entendiendo los artículos 850 y 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tal quebrantamiento se produce en los siguientes supuestos:
6. Cuando se haya denegado alguna prueba que sea pertinente o una pregunta a un testigo siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.
7. Cuando se haya omitido la citación de alguna de las partes y no haya comparecido.
8. Cuando no se haya suspendido el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.
9. Cuando la sentencia no exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.
10. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.
11. Cuando la sentencia no resuelva todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.
12. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el tribunal no hubiere procedido como determina para estos casos el artículo 733.
13. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.
14. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

**Admisión y sustanciación.**

Conforme al artículo 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrán interponer el recurso de casación:

1. El Ministerio fiscal.
2. Los que hayan sido parte.
3. Los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia.
4. Los herederos de unos y otros.

Los actores civiles sólo podrán interponer el recurso respecto de la pretensión civil.

Cuando el recurso hubiere sido preparado por uno de los condenados, podrá ejecutarse la sentencia recurrida en cuanto a los no recurrentes.

La tramitación del recurso de casación está regulada por los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se divide en las siguientes fases:

1. Preparación, que se realiza mediante un escrito que se presenta ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro de los cinco días siguientes a su notificación, escrito limitado a manifestar la intención de interponer el recurso y el motivo en el que se funde.

Cuando se pretenda interponer recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por infracción de ley, el escrito identificará los preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicará sucintamente las razones que fundan tal infracción.

Cuando el recurso se funde en infracción de ley por error en la apreciación de la prueba, se designarán los particulares del documento que muestren tal error.

Cuando el recurso se funde en quebrantamiento de forma, se designarán las faltas que se supongan cometidas, y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas.

Si la resolución es recurrible en casación y el escrito de preparación cumple los requisitos explicados, el órgano *a quo* tendrá por preparado el recurso y, en caso contrario, lo denegará por auto, contra el que podrá interponerse el recurso de queja que examinaré con posterioridad.

Si considera preparado el recurso, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de quince, veinte o treinta días, en función de que el órgano *a quo* tenga su sede en la península, en las Islas Baleares o en Canarias, Ceuta o Melilla, respectivamente.

La parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término del emplazamiento, alegando los motivos que le convengan.

1. Interposición, que se realiza mediante escrito presentado ante el Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento, escrito en el que se consignarán en párrafos numerados:
2. Los motivos en que se funde y los fundamentos doctrinales y legales de los mismos.
3. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido.
4. En su caso, la solicitud de celebración de vista.

La adhesión al recurso se interpondrá en idéntica forma.

Interpuesto el recurso o la adhesión, se dará traslado a las otras partes para que lo impugnen dentro del plazo de diez días.

1. Admisión, de forma que la Sala dictará a continuación la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso, siendo causas de inadmisión las siguientes:
2. Cuando se interponga por motivos distintos de los antes expuestos.
3. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las antes expuestas.
4. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo que se funde en infracción de ley por error en la apreciación de la prueba.
5. Cuando no se hayan observado los requisitos de su preparación o interposición.
6. En los casos de quebrantamiento de forma que lo requieran, cuando no se hubiese reclamado la subsanación de la falta cometida.
7. En el caso de infracción de ley por error en la apreciación de la prueba, cuando el documento no hubiera figurado en el proceso o no se designen los particulares del mismo que demuestren la equivocación del juzgador.
8. Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
9. Cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

La inadmisión se acordará por auto dictado por unanimidad, o por providencia sucintamente motivada cuando el recurso se motive en infracción de ley y la Sala estime por unanimidad la carencia de interés casacional.

En cambio, la decisión de admisión se adoptará por providencia, señalándose inmediatamente día para la celebración de la vista o para la deliberación, votación y fallo.

La decisión de admisión o inadmisión es irrecurrible.

1. Sentencia, que deberá ser dictada por Sala constituida por tres o por cinco magistrados, en función de que la pena sea inferior o superior a doce años, y que estimará o desestimará el recurso, y en caso de estimación casará y anulará la resolución recurrida y, además:
2. Cuando la Sala estime un motivo de quebrantamiento de forma, ordenará la devolución de la causa al órgano *a quo* para que, reponiéndola al estado en que se encontraba cuando se cometió la falta, la finalice con arreglo a Derecho.
3. Cuando la Sala estime un motivo de infracción de ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a Derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente.

Cuando sea recurrente uno de los condenados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos estimados.

**RECURSO DE QUEJA.**

Los artículos 862 a 871 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevén que el auto del órgano *a quo* que deniegue la preparación del recurso de casación podrá ser recurrido en queja dentro de los dos días siguientes a su notificación.

El recurso de queja se anuncia mediante escrito presentado ante el órgano *a quo*, el cual emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo en los mismos plazos que los antes expuestos para la interposición del recurso.

Dentro de este término, al recurrente deberá interponer el recurso mediante escrito en el que expondrá los fundamentos de la queja, del cual se dará traslado a las demás partes para alegaciones por el plazo de tres días.

El Tribunal Supremo, previo informe del magistrado ponente, dictará la resolución que proceda, que es irrecurrible, y si estima fundada la queja ordenará al órgano *a quo* que tenga por preparado el recurso y continúe su tramitación.

José Marí Olano

6 de junio de 2024